

Informe Secretarial,
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por haberse	PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico	dado
	DEMANDANTE	Liliana María Bedoya Ramírez	
	DEMANDADO	Juan David de San Francisco Serna Moscoso	
	RADICADO	05001 31 10 010 2022 00097 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, no habrá lugar en esta oportunidad a ordenar el desalojó rogado con el escrito de medidas cautelares, habida cuenta que, el análisis del recaudo probatorio aportado con el libelo genitor no permite concluir los elementos necesarios para decretar este tipo de medida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARÍA BEDOYA RAMÍREZ en contra del señor JUAN DAVID DE SAN FRANCISCO SERNA MOSCOSO, con fundamento en las causales 2° y 3° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor JUAN DAVID DE SAN FRANCISCO SERNA MOSCOSO, personalmente, enviando copia de esta providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a la dirección física o a la electrónica indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges, señores JUAN DAVID DE SAN FRANCISCO SERNA MOSCOSO y LILIANA MARÍA BEDOYA RAMÍREZ, con arreglo en lo dispuesto en el literal a) del núm. 1° del art, 598 del C. G del P.

QUINTO. – NEGAR la orden de DESALOJO pedida por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JUAN CARLOS TORO PUERTA, quien se identifica con T. P. Nro. 246.708 del C. S de la J., así como a la Dra. ANLLY CAROLINA ALZATE RIOS, quien se identifica con T. P. Nro. 373.142 del C. S de la J., en los términos del poder a ellos conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd8136b00fda1140ea02bd87095e2d8f5b8f26ade0d38dafa54e45228f3658**

Documento generado en 23/03/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>